REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA- CAUCA

Villa Rica Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación Nro. 335

Referencia:	Matrimonio civil
Radicado:	198454089001-2020-00217-00
Solicitantes	JOSE VIAFARA MULATO Y LUZ AIDE GONZALEZ

ASUNTO A TRATAR

Llega al correo electrónico de este Despacho la solicitud de matrimonio civil de los señores JOSE VIAFARA MULATO Y LUZ AIDE GONZALEZ, mayores de edad, debidamente identificados, vecinos y residentes en esta municipalidad. Dado que la solicitud allegada cumple con los requisitos de ley, el Juzgado accederá a ella.

Cabe resaltar que la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, en su artículo 626[1] derogó expresamente lo concerniente a la recepción de declaración de testigos sobre las cualidades requeridas por los contrayentes, así como la fijación del edicto que se ordenaba en el artículo 130 del Código Civil.

Al respecto, en menester indicar que era el artículo 126 del Código Civil la norma que exigía la presencia y autorización de dos testigos hábiles, previamente juramentados, al momento de la celebración del matrimonio, norma que fue derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso como se acaba de indicar, pese a lo cual, conservó la vigencia de los artículos 127 y 135 del Código Civil, disposición que hace referencia a los mentados testigos, por lo que ante tal situación, esta judicatura sigue realizando el rito matrimonial en presencia de dos testigos.

Es menester aclarar que, a la fecha, se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, normatividad que en su artículo 06 consagra la obligación de indicar el canal digital mediante el cual se notifloaran las partes, si bien es cierto la presente solicitud no contiene expresamente las direcciones electrónicas para notificar las actuaciones a los interesados, dicha dirección fue informada con el escrito de la demanda al correo electrónico del juzgado, razón por la cual se tendrá como canal digital para notificaciones el correo electrónico araratdayriyulieth@gmail.com .

[1] **ARTÍCULO 626. DEROGACIONES.** Deróguense las siguientes disposiciones:
a) <Literal corregido por el artículo 16 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes" del 129, 130, 133, la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130" del 134, las expresiones "y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130" y "sin tales formalidades" del 136 y 202 del Código Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por los señores JOSE VIAFARA MULATO Y LUZ AIDE GONZALEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 76.041.819 y 31.447.856, respectivamente.

SEGUNDO: FIJAR el día **PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a partir de las **DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.),** como día y hora para la celebración del matrimonio civil de los señores JOSE VIAFARA MULATO Y LUZ AIDE GONZALEZ, oportunidad en la que deberán comparecer los contrayentes con los dos (2) testigos indicados en la respectiva solicitud (artículo 135 del Código Civil), para tal fin deberán exhibir sus documentos de identidad, diligencia que se realizará de manera virtud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 07 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EN CASO DE OPOSICIÓN capaz de impedir la celebración del matrimonio, el Juzgado dispondrá lo pertinente, al tenor de lo señalado en el artículo 132 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTÍZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. 74 (Art. 295 del C.G.P.).
Fecha: **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,

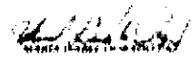

P/ Isabel Dorado

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e210ce64a64a1e608b39cf1f8752f8df998cf3054e85da94d92110a198a29985**

Documento generado en 24/09/2020 05:29:15 p.m.